Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Juan Felipe Rendón Álvarez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 28 de mayo de 2021.

Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Personas Indeterminadas
Radicado	05001 40 03 028 **2021 00627** 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda de **SERVIDUMBRE DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.,** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y PERSONAS INDETERMINADAS**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora, cumpla los siguientes requisitos:

1) De la narración fáctica de la demanda se puede advertir que el inmueble objeto de servidumbre es un bien baldío. En razón de lo anterior, precisará porque no se acude al procedimiento administrativo previsto para tales casos en el Acuerdo 029 del 31 de agosto de 2017 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural “Por el cual se establecen los lineamientos para la regulación y formalización de las servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública sobre los predios baldíos de la Nación”.

2) Del documento expedido por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, se desprende que el predio

objeto del proceso tiene como titular al señor EFRAÍN OROZCO ROJANO, y que le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 190-25542.

En virtud de lo expuesto, integrará el contradictorio por pasiva con el señor OROZCO ROJANO, por disposición expresa del Art. 376 del C.G.P.

Así mismo, se allegará la matrícula inmobiliaria No. 190-25542 actualizada, y en caso que en la misma se evidencie que sobre dicho bien existen otras personas que tengan derechos reales, los citará, y en este sentido adecuar el escrito de demanda, y anexar los documentos a que haya lugar.

3) En atención a lo indicado en el hecho 8.1 de la demanda, integrará el contradictorio por pasiva con el señor DAVID ANTONIO RUIZ RADA, ya que puede llegar a tener interés legítimo en el resultado de la presente acción.

4) Dependiendo del cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 1 y 2, adecuará el escrito de la demanda, e incorporar los documentos y datos que sean necesarios para su admisión, entre los que se encuentra poder para iniciar la acción en contra de dichas personas.

5) Anexará un nuevo poder, que contenga la presentación personal del poderdante, tal como lo establece el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de incorporar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Lo anterior obedece a que si bien se arrimó el mensaje de datos donde se observa que fue remitido el correo contentivo de los poderes, no es posible visualizar precisamente los documentos (poderes) que fueron anexados al correo.

6) Aportará el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada,

acompañado del acta elaborada para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. Tal exigencia obedece a que si bien es cierto se allega un acta de inventario de cultivos y maderables, en ésta no se precisa puntualmente cuáles serían los daños ocasionados, ni el estimativo correspondiente. En el evento en que la estimación del valor de los daños sea modificada, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, respecto a la suma que se solicita sea autorizada su consignación a órdenes del Despacho, por concepto de indemnización de perjuicios.

7) Incorporará el título judicial que corresponde a la suma estimada como indemnización, en los términos del artículo 2.2.3.7.5.2. Literal d) del Decreto 1073 de 2015, el cual podrá ser consignado a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta 050012041028.

8) Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran dichos escritos.

9) La prueba pericial (Acta de avalúo) se complementará, toda vez que tendrá, como mínimo, las declaraciones e informaciones relacionadas en el Art. 226 ibidem.

10) Indicará si la dirección física y electrónica citada para la entidad demandante es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03ead7a03d82a35deee1a12f2c0c8c298c111f88cc5a8fc5a749963f6b3dcadc
Documento generado en 31/05/2021 08:22:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica